



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE PRESENTA:

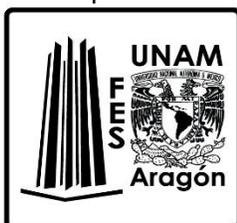
EMMANUEL CONTRERAS AYALA

**“LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA
REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA VÍCTIMA EN LAS
RESOLUCIONES DEL SISTEMA INTEGRAL DE
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES”**

**EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN
COLECTIVA”**

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO



Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, 2019.





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A DIOS: Doy gracias a Dios por ser mi guía, por ampararme y protegerme en este camino de la vida, quien ha puesto a las personas indicadas en los momentos precisos, sin la ayuda de él mi camino sería diferente.

A MI ABUELITA: Por ser mi todo, quien ha forjado mi persona durante 24 años, empeñando cada segundo de su vida en proteger de mi persona. Le dedico éste trabajo en señal de victoria, lo logramos abuelita, siempre ha sido su sueño ver que llegue a éste momento, soy muy feliz con la vida por permitir que viva conmigo nuestro anhelo, gracias por ser mi Mamá.

A MI MADRE MARÍA ELENA: Quien ha tenido siempre fe en mí, es aquella hermosa mujer que fue Madre y Padre a la vez, mi mejor amiga, en quien siempre puedo confiar incondicionalmente, le dedico éste trabajo porque sin ella no lo hubiera logrado, dado que jamás dejo de creer en mí, siempre recuerda que somos un equipo y éste es nuestro triunfo. Te amo infinitamente.

A MI HERMANO EDUARDO: Querido hermano, gracias por ser mi ayuda desde pequeño, por cuidar tanto de mí. He crecido pero siempre voy a ser tu hermanito, te respeto tanto y jamás sabrás lo tanto que te quiero, mi único deseo es que estemos juntos por siempre.

A MI ACOMPAÑANTE DE VIDA: Mi amada Litzet, te agradezco y dedico el presente trabajo puesto que desde inicios de la carrera has sido un apoyo incondicional, hemos pasando por muchas adversidades pero siempre tienes tiempo de sonreír y ayudarme a ver las cosas de un enfoque diferente para que pueda seguir adelante. Gracias por tu apoyo incondicional y por brindarme tu cariño.

A LA UNAM: Es un orgullo pertenecer a la mejor Universidad de México, porque desde que toqué sus instalaciones por primera vez, cambió mi vida por completo. Sin ésta maravillosa Institución no podría haber forjado mi persona. Gracias por hacerme un profesionista digno de ti.

A LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN: Mi alma mater, en donde pasé cinco años en sus aulas aprendiendo de ésta hermosa profesión, dándome experiencias únicas y ofreciéndome la oportunidad de conocer a tan magníficos profesores, mi único trabajo es ser un excelente profesionista y llevar tu nombre a la cima.

|

LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA VÍCTIMA EN LAS RESOLUCIONES DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

INDICE.....	I
INTRODUCCIÓN.....	III

CAPÍTULO 1

ESTUDIO EVOLUTIVO DE LA VÍCTIMA EN CUANTO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y LA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

1.1 ESTUDIO DE LA VÍCTIMA	1
1.1.2 Evolución de la víctima a lo largo de la historia	2
1.2 DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.....	3
1.3 BREVE HISTORIA DE LA VÍCTIMA Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO.....	5
1.4 LA TRANSICIÓN DEL DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA VÍCTIMA EN MÉXICO	10
1.4.1 Evolución constitucional de los Derechos de la víctima en México ...	11
1.5 SOBRE LA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.....	13
1.5.1 Cambios en la reglamentación de justicia para adolescentes	15

CAPÍTULO 2

ANÁLISIS JURÍDICO DE DIVERSOS OBJETOS NORMATIVOS

2.1 DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO: REPARACIÓN DEL DAÑO.....	18
2.2 DE LA DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DE DELITOS Y DEL ABUSO DE PODER.....	21
2.3 LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS Y EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; EL OBJETO	22
2.4 LA VÍCTIMA EN LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.....	24

CAPÍTULO 3
INCUMPLIMIENTO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA REPARACIÓN
DEL DAÑO DE LA VÍCTIMA FRENTE A LAS RESOLUCIONES DEL SISTEMA
INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

3.1 LA REPARACIÓN DEL DAÑO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL SISTEMA PENAL PARA ADOLESCENTES	28
3.2 PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 60 DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES A FIN DE GARANTIZAR EL ACCESO AL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA REPARACIÓN DEL DAÑO	31
CONCLUSIONES	36
FUENTES CONSULTADAS.....	38

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo en la modalidad de Tesina, la cual tiene por título “La garantía de la reparación del daño de la víctima en el sistema integral de justicia para adolescentes”, es una investigación que tiene como finalidad salvaguardar la garantía de la reparación del daño a la víctima frente al Sistema de Justicia Penal para Adolescentes, atendiendo primordialmente a la prerrogativa constitucional de dicha figura.

Aunque se han realizado diversas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y propiamente al artículo 20 Constitucional apartado C, referente a las víctimas, la problemática en el cumplimiento a la figura de la reparación del daño, es que en ocasiones no es aplicada la norma apropiadamente en el sistema de Justicia para Adolescentes, teniendo como consecuencia una afectación e incumplimiento al Derecho a la reparación del daño a la víctima, aunado a ello, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder y legislaciones especiales, por tanto, resulta necesario realizar una reforma al artículo 60 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, a fin de salvaguardar ésta garantía constitucional.

El presente trabajo, contiene temas que muestran la implementación, modificación y evolución de la reparación del daño así como de la Justicia para Adolescentes, a través de tres capítulos.

En el capítulo 1, Aborda un breve estudio de la evolución de los Derechos de la víctima, hasta llegar a las prerrogativas con las cuales cuenta, así como aquellos Derechos consagrados en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, así como la evolución de la implementación del referido Sistema.

En el capítulo 2, se expone y analiza el marco legal referente a la víctima en México, en fundamentos constitucionales, internacionales y jurisprudenciales, a fin de observar y resaltar el Derecho a la reparación del daño en el Sistema Penal y Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en México.

Por último, en el capítulo 3, se puntualiza la figura de la reparación del daño en el Sistema de Justicia para Adolescentes en la praxis, vinculado con lo establecido en el artículo 20 constitucional, apartado C, inciso IV, así como lo referente al artículo 60 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Cabe destacar que las necesidades de la investigación se satisfacen a través de técnicas documentales en su mayoría, aplicando métodos de investigación tales como: analítico dado que se estudiaron diversas fuentes doctrinales así como en línea, en donde se analizaron cada uno de los elementos que forman parte esencial de la presente investigación, sintético, ya que de acuerdo a las investigaciones realizadas en el contexto histórico se pudo generar una síntesis que de información, considerando la más relevante para el tema de estudio, entre otros.

CAPÍTULO 1

ESTUDIO EVOLUTIVO DE LA VÍCTIMA EN CUANTO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y LA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Al pasar el tiempo, han evolucionado las normas que nos rigen, hoy en día, existe una inmensa variedad de disciplinas jurídicas, entre las cuales se encuentran al Derecho Civil, Penal, Administrativo, Constitucional, entre otros, sin hacer de lado las normas procesales que devienen de cada una de ellas.

En éste tema, en particular, se adentrará en el contenido evolutivo de la víctima, perteneciente al Derecho Penal, pero sobre todo, analizando un esquema de cambios que ha recibido por diversos autores así como en nuestra misma legislación mexicana, a fin de observar la transición de la misma a lo largo de nuestra historia, hasta llegar a ser lo que conocemos en la actualidad.

1.1 ESTUDIO DE LA VÍCTIMA

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, etimológicamente menciona que víctima es: “Aquellos persona o animal sacrificado o destinado a ser sacrificado. Persona que se expone u ofrece a un grave riesgo en obsequio de otra. Persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita”.¹

Existe una definición, que parece ser, la más acertada y aceptada, puesto que es un concepto internacional, dado en la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los principios fundamentales a las víctimas del delito y de abuso de poder, del año 1961, que a su texto se lee:

A. Las víctimas de delitos

¹ Diccionario de la Real Academia Española. Disponible en línea: <http://dle.rae.es/?id=bIR0t2m> consultada 06 de octubre de 2018, 10:00 horas.

1. Se entenderá por “víctimas”, las personas que individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus Derechos fundamentales como consecuencias de acciones u omisiones que violen la legislación vigente en los Estados Miembros incluida la que proscribe el abuso de poder.

Es de observarse, que en éstas concepciones respecto a la víctima, existen similitudes en las que hacen referencia a una persona la cual resiente o padece algún daño por culpa ajena, haciendo alusión de que existe otra parte, conocido como delincuente, o bien por causa fortuita.

1.1.2 Evolución de la víctima a lo largo de la historia

El ser humano está en contacto con sus semejantes, creando hechos de sociabilidad, algunos de colaboración, otros de competencia y finalmente los hechos que cometen, que contraponen y producen efectos negativos en los demás de acuerdo a sus conductas, surgiendo afectación en la esfera jurídica de algún ciudadano, daños patrimoniales, etcétera. Dichas conductas se denominan “delito” en materia penal.

Esto sirve de base, puesto que en el mismo tenor de ideas, hay dos protagonistas:

1. Un agresor, el cual es el que por la realización de ciertas conductas, afecta la esfera jurídica de algún individuo, o bien, daña a la sociedad en general; y;
2. Un agredido, el cual va a ser la persona o sociedad que recienta la conducta de su agresor.

Actualmente éstos dos sujetos pueden definirse como delincuente y víctima del delito. Pero para llegar a ésta concepción, nuestros antepasados han realizado una serie de cambios sobre estas figuras, desde lo que se entiende por cada uno de ellos, así como la forma de tratamiento para los mismos.

En el origen del Derecho Penal, la víctima, realmente era protagonista del proceso y de la pena impuesta a su agresor, ya que en un principio, la justicia penal era de carácter divino, para posteriormente pasar a un carácter privado, es decir, sólo afectaba única y especialmente a aquel en que recayera la conducta de otro, por lo que se llevaba a cabo la llamada venganza privada, la cual podía ejercer el mismo afectado o bien, sus familiares.

Posteriormente, el Estado, fue tomando posición sobre la aplicación de justicia y coerción sobre actos delictivos, pasando a la víctima a un segundo plano, siendo meramente la aplicación de una sanción pública, sin tomar en cuenta a quien ha recaído la conducta y aún más, cómo y en cuánto ha sido dañada.

Aunado a ello, retomando a la Escuela Clásica (delito, pena y procedimiento), no se reconoce un lugar a las víctimas, por lo que no fue prioridad en las legislaciones penales. Es hasta la segunda mitad del siglo XIX, que no solo autores, sino también encuentros internacionales, trataron sobre la problemática de la víctima, sobre todo, en su vertiente reparadora.²

De acuerdo a la evolución citada, en un principio la víctima era la única y exclusiva de realizar el acto de Venganza Privada, con la excepción de poderla realizar sus familiares directos. Posteriormente pasó a un segundo plano la víctima, encabezando el ejercicio de la representación y sanción por la conducta realizada por el propio Estado, siendo menormente considerada a la víctima en cuanto a la afectación que tuvo en su persona y esfera jurídica. Es tiempo después que se reforma la legislación penal, de acuerdo a tratados internacionales celebrados así como la implementación y necesidad de ponderar a la víctima respecto a un camino en donde se le repare el daño causado.

1.2 DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Actualmente en el nuevo Sistema Penal que rige a la nación, existe la figura denominada Reparación del daño, la cual es un derecho que tiene la víctima que

²Vid. MUÑOZ BERRÍOS, María, "Victimología", 2013 Disponible en línea: https://mariamunozberrios.files.wordpress.com/2013/03/victimologc3a2c2a1a_61.pdf, p. 18 Consultada 06 de octubre de 2018 10:20 horas.

ha sufrido algún daño en su integridad física o en sus bienes. Por ende, la reparación del daño, tiene como fin, devolver a su estado original la integridad física o cosa dañada, pagando pecuniariamente por el daño cometido. Tiene gran similitud con la Responsabilidad Civil, que de hecho, tiene el mismo fin.

“...el instituto de la responsabilidad civil en el Derecho penal no ha recibido hasta ahora un tratamiento demasiado detenido por parte de la doctrina científica. Quizá esta actitud se deba a la naturaleza interdisciplinaria del problema, situada a caballo entre tres disciplinas jurídicas: el Derecho penal, que lo regula; el Derecho civil, que aporta la teoría general de la responsabilidad civil, y el Derecho procesal, que determina el procedimiento y el orden jurisdiccional competente para conocer de dicha responsabilidad”.³

Con lo antes expuesto, da una idea de qué es la Reparación del Daño, en donde se tienen tres disciplinas que van a auxiliar ésta figura:

1. El Derecho Penal: Partiendo de que se va a dar una situación jurídica de una conducta tipificada como delito por las leyes, en la cual va a recaer en otra persona denominada víctima, afectando su esfera jurídica, sus bienes, su integridad física o moral.
2. El Derecho Civil: En dicha materia, existe la llamada Responsabilidad Civil, que puede conceptuarse como la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otro, por un hecho ilícito o por la creación de un riesgo. La responsabilidad civil es, pues, el nombre que se da a la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados por un hecho ilícito o por un riesgo creado. Su contenido es la indemnización. Por lo que Indemnizar es dejar sin daño.⁴
3. Derecho Procesal: Teniendo en consideración las últimas reformas aplicadas al Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual menciona lo siguiente:

³ ORTIZ CRUZ, Fernando A, “La reparación del daño como mecanismo alternativo de sanción”, Disponible en línea: https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/23/r23_15.pdf, p. 245. consultada 06 de octubre de 2018 10:50 horas.

⁴Vid. BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, “Obligaciones civiles”, Oxford, México, 2006, pp. 206-207.

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido
...XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en éste Código.

Es apreciable que bajo estas tres directrices, es llevado a cabo la reparación del daño, agregando a esto el comentario hecho por el Magistrado Juvencio Camacho Acevedo en donde menciona que “La reparación del daño es una pena pecuniaria que consiste en la obligación impuesta al delincuente de restablecer el statu quo ante y resarcir los perjuicios derivados de su delito”.⁵

Por lo anterior, la reparación del daño, es un Derecho al cual la víctima tiene acceso en el sistema penal vigente, con el fin de regresar las cosas a su estado original antes de que se cometa el acto delictivo. La reparación del daño es una forma de terminación de los conflictos judiciales a fin de que haya una celeridad en la resolución de ellos, así como de conseguir una triple satisfacción entre, Estado, víctima y victimario del delito.

1.3 BREVE HISTORIA DE LA VÍCTIMA Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Tanto la víctima, como la reparación del daño, son figuras que están ligadas en el sistema penal actual, en el que es obligatorio dar acceso a éste Derecho a la persona que resienta una conducta que las leyes penales señalen como delito. Si bien es cierto, actualmente se contempla constitucionalmente y procesalmente la figura a la reparación del daño, pero no siempre ha sido así. El Derecho tiene constantes cambios de acuerdo al comportamiento de la sociedad, es por eso que, a lo largo de éste capítulo, se observará la evolución que han tenido las referidas figuras.

⁵ CAMACHO ACEVEDO, Juvencio, Supremo Tribunal de Justicia de Michoacán, Disponible en línea:<http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/tribunalm/biblioteca/juveniocomacho/juveniocomacho.htm> consultada 08 de Octubre de 2018 15:20 horas.

Derecho antiguo

La legislación más antigua, ha sido el Código de Hammurabi, el cual hace una distinción entre hechos intencionales y no intencionales, mejor conocidos como delitos culposos. Dicho Código es de disposiciones de naturaleza de la ley del Tali3n, que es una retribuci3n del mal por un mal igual. En su texto, no tena una separaci3n entre materia civil o penal, simplemente, se atendía a hechos de la vida diaria y a su vez, contenía leyes que castigaban los delitos. Algunas de las penas contenidas en este ordenamiento, eran de carácter pecuniario, a fin de restituir o pagar el daño ocasionado, aunque también se contemplaban penas de mutilaci3n, o bien de muerte, pero se optaba primordialmente por ejercer el mismo daño que ocasionó el delincuente.

Posteriormente, en el mismo marco histórico, están las Leyes de Manú, siguiendo la misma base del tali3n, la cual seguía una línea de cobro hasta los familiares del afectado.

Derecho griego

En esa época, el procedimiento penal se remontaba especialmente en el seguimiento de costumbres, en donde el Rey, el Consejo de Ancianos y la Asamblea del pueblo llevaban a cabo juicios orales públicos para sancionar a quienes atentaban contra ciertos usos y costumbres. La importancia del Derecho Griego, es que, existía una figura llamada "Arconte", quien se puede decir, era una especie de fiscal que representaba a la víctima en el juicio, resultando de suma importancia la transparencia de la acusaci3n, defensa y resoluci3n, a fin de que fuera un ejemplo para quienes realizaran conductas similares, lo que podía entenderse como una nueva forma de prevenir delitos.⁶

Bajo la breve historia que comenta el maestro Sánchez, puede apreciarse que el sistema penal en Grecia, fue bastante avanzado, dado que la figura del

⁶Vid. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. "Derecho mexicano de procedimientos penales", Porrúa, México, 1980, p. 17.

fiscal, tiene un gran parecido a lo que actualmente se tiene en el sistema que rige la nación. Por otra parte, la mayor parte de la época en Grecia, se remontaba a leyes del Talión, en las que se ejercía una venganza privada.

Derecho Romano

Previo a la fundación de Roma, así como posterior a ella, las penas tenían un carácter religioso, impuestas por el Rey, dado que asumía su puesto como jefe de ejército, magistrado judicial y alto sacerdote.⁷ Posteriormente se lleva a cabo la venganza pública, el cual era ejercido por el poder político. Nacen varios ordenamientos, teniendo una distinción de los delitos entre *crimen y delictum*; siendo los primeros ilícitos que afectan directamente a la seguridad y convivencia de la República; y los segundos, delitos de carácter privados, afectando directamente a una persona, su patrimonio o su familia. Estos, en especial, daban lugar a un juicio privado emitido a petición de la víctima y era castigado con una *poena*, la cual era una pena en cantidad de dinero tasando el daño causado *duplum, triplum, quadruplum*, el cual debía ser pagado al ofendido. Cabe destacar que estaban exentos de responsabilidad penal el loco y el infante, es decir, el menor de siete años, ya que por su inconciencia no eran considerados capaces para actuar en dolo.⁸

La Ley de las XII Tablas, manifestaba que podían realizarse acciones civiles en diversos delitos, por ejemplo el hurto, en donde dependiendo del caso en concreto en el modo del hurto, se imponía una pena al doble, triple o cuádruple. También podían llevarse a cabo acciones pretorias en donde el ejercicio de la acción persigue el *quadruplum* de lo hurtado.⁹

La Ley Aquilia, promulga un principio regulador de la reparación del daño, dado que era la Ley aplicada a esa materia, específicamente en la *lex Aquilia de damno dato*, aplicando el primer y tercer capítulo, ya que sancionaba los daños causados a cosas, animales o esclavos. La acción se concedía contra quien confiesa el

⁷ Vid. PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo, "Derecho Romano", Mc Graw Hill, México, 2008, p. 5.

⁸ Vid. Ibidem pp. 155-156.

⁹ Vid. Ibidem pp 158-159.

ilícito y únicamente se discutía la cuantía del daño.¹⁰ De éste momento, desprende un cambio en la legislación romana, puesto que ya no se basaba totalmente en la aplicación del Talión, ahora, se trataba de resarcir el daño causado, ya sea mediante la obligación de someterse a esclavitud hacia la víctima, o bien, mediante un pago.

De éste modo, en Roma se da el antecedente de la reparación del daño, dada la inquietud de tomar en cuenta a la víctima el daño que recibió, sin establecer como principal medida de resarcimiento causar el mismo daño, sino subsanar la acción cometida en su contra.

Derecho Español

En el Derecho penal español, el procedimiento penal no alcanzó un carácter institucional, sin embargo, en el ordenamiento del fuero juzgo se dictaron disposiciones de carácter procesal. En la Séptima partida, Título XV, podían demandar una enmienda del daño: El dueño de la cosa y su heredero, debiendo formular ante el juez del lugar de la petición de daño correspondiente, previendo además que, si el acusado negaba el daño y se probaba lo contrario, debía pagar el doble.¹¹

Es claro que ya existía una reparación del daño en el sistema español, las Siete partidas fueron un preámbulo en la implementación de ésta figura, dado que era bastante claro en cuanto a las formas de pago, así como los casos en los que procedía la restitución o resarcimiento de las cosas.

¹⁰ Vid, GORDILLO MONTESINOS, Roberto H. "Derecho Privado Romano", Porrúa, México, 2008, pp. 556-557.

¹¹Vid. "Las siete partidas de Alfonso X el sabio" Disponible en línea: <http://ficus.pntic.mec.es/jals0026/documentos/textos/7partidas.pdf>, pp. 139-140 consultada: 06 de Octubre de 2018 12:00 horas.

Derecho Francés

En el Derecho francés la reparación del daño, dependía de la gravedad de la culpa del responsable. La doctrina de dicha época precisaba la categoría de culpa, esto hacia al mismo tiempo la responsabilidad penal del agente ante el Estado y la responsabilidad civil, frente a la víctima.

A medida que los Estados se consolidaron, se juzgaba a nombre de la colectividad, imponiendo penas crueles con el fin de reprimir los delitos y mantener una tranquilidad pública, más no para generar una reparación del daño causado. Esta etapa de la historia del Derecho penal fue conocida como la Venganza Pública, abarcando los siglos XV al XVIII.

Por último, Marqués de Beccaria, en su obra Delitos y las penas, sentó las bases de un Derecho penal más humanitario, dando a la pena una utilidad, de tal forma, que la medida de la pena debe ser el mínimo sacrificio, respetando siempre los Derechos del delincuente, por medio de la obediencia del juez a la ley y no al poder ejecutivo.¹²

El referido autor, propició las finalidades a que la pena tuviera una utilidad, tanto para el delincuente, como para la víctima, al tratar de hacer un Derecho penal más humanitario y garantista. Francia, contaba con una visión encaminada a reparar el daño, tomaba en cuenta a la víctima desde el daño cometido en su contra, a fin de poder subsanar las acciones cometidas por el delincuente.

La evolución de la víctima a lo largo de la historia, muestra el deceso que ha tenido en cuanto a la contemplación de la afectación que ha recibido directamente, tomando potestad el Estado para ejercer acción en contra del delincuente, sin embargo, dejaba a un lado los intereses de la víctima, hasta llegar a un Derecho Penal más humanitario, en donde de acuerdo a diversos tratados y autores

¹²Vid. MACEDONIO HERNÁNDEZ, Carlos A, "Breve análisis del origen y evolución de la víctima en el Derecho Penal", Disponible en línea: <http://www.derecho.uady.mx/tohil/rev25/origenyevolucion.pdf>, p. 9. Consultada 08 de Octubre de 2018 12:30 horas.

especializados en la materia, proponen encaminar la función de la pena a una directriz de reparar el daño ocasionado.

1.4 LA TRANSICIÓN DEL DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA VÍCTIMA EN MÉXICO

La víctima y la reparación del daño, ha evolucionado; pues eso ha pasado de la misma manera en nuestra nación, pasando por muchos obstáculos, pero sobre todo, por una serie de cambios de gran trascendencia, los más relevantes a partir de que México es una nación independiente. En el siguiente capítulo se puede observar la forma en la que juzgaban los antepasados y la transición que la legislatura mexicana ha hecho respecto a ésta figura.

LOS MAYAS

Las sanciones que tenían los antepasados mayas eran bastante severas, entre ellas, estaba la muerte, esclavitud, indemnización, prisión o sacrificios humanos. Estas formas de castigar eran de acuerdo a los delitos que se cometían, por ejemplo, se sancionaba la muerte, aun cuando en ocasiones el delito no era intencional. Pero en la mayoría de las veces cuando alguien mataba a otra persona, el homicida pagaba una indemnización por el daño causado, la que consistía en otorgar un esclavo por la víctima.

En los delitos de robo o incendio, el primero se castigaba con la esclavitud, más si la cuantía del robo era de poca importancia, el culpable era condenado solamente a la indemnización. En ambos casos el ladrón era obligado a devolver lo robado.¹³

A comparación de los anteriores sistemas que se han estudiado, los mayas, tenían un sistema bastante avanzado en cuanto a la contemplación de la víctima y en ese entonces, ofrecer una justa reparación del daño.

¹³Vid. PÉREZ GALAZ, Juan de D, "Derecho y organización social de los mayas", Diana, México, 1983, pp. 101-102.

LOS AZTECAS

En el sistema de los aztecas, había un acercamiento entre la víctima y el victimario, buscando algún beneficio en la solución de conflictos, por ejemplo, en la antigua Tenochtitlán, en los casos de homicidio, el ejecutor de la pena ordenaba quedarse como esclavo al servicio de la viuda, permitiendo resolver sus necesidades inmediatas con el servicio del mismo.¹⁴

Además debe hacerse mención a que el sistema era tan avanzado, que los ofendidos podían presentar directamente su querrela o acusación, presentaban sus pruebas y en su momento ofrecían sus alegatos. El acusado podía nombrar un defensor o defenderse por sí mismo. Esto deja muy claro que su sistema es bastante parecido al actual, salvo sus excepciones pero en esencia hay mucho parecido con el sistema penal actual.

1.4.1 Evolución constitucional de los Derechos de la víctima en México

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base fundamental de todas y cada una de nuestras leyes, es aquella fuente en la cual emanan los diversos ordenamientos jurídicos que actualmente conocemos. Entre sus artículos cuenta con la regulación de la materia Penal, en la que menciona las bases del sistema que actualmente rige la nación, observando que en su artículo 20, hay una división de incisos A, B y C, correspondiendo éste último, a los Derechos a que tiene la víctima: presenta en la fracción IV, el tema de estudio, la llamada reparación del daño, del cual se lee:

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

¹⁴Vid. LIMA, María de la Luz, “Control social en México-Tenochtitlán”, Academia Mexicana de Ciencias Penales, Porrúa, México, 1986, p. 20.

Pero, no siempre ha sido así, pues el panorama que ofrecen nuestras normas constitucionales en distintas épocas en el país no lo contemplaba de tal forma, por ejemplo, Antonio Hernández Pliego, hace mención a los distintos cambios que ha tenido la Constitución a lo largo del tiempo:

La Constitución de Apatzingan promulgada en 1814, únicamente aseguró el Derecho humano de audiencia, la presunción de inocencia, entre otros, como a la cultura, comercio, libre expresión de ideas, etcétera, pero no hablo al respecto sobre los Derechos de la víctima que tenía frente a la comisión de un delito cometido en su contra.¹⁵

Posteriormente, tenemos la Constitución de 1824, en la que nuevamente fueron promulgadas distintas prerrogativas como lo es el efecto retroactivo a la ley, la pena a confiscación de bienes, así como algunos medios alternativos de solución de controversias, pero, siguió sin regular nada respecto a las garantías individuales de la víctima.¹⁶

Consecuente a lo anterior, la Constitución de 1857, señala más Derechos públicos, como la libre expresión, el Derecho de reunión y hay algo nuevo, en la parte del proceso penal, reconoce los Derechos al antes llamado acusado, como el Derecho de audiencia, a una defensa, etcétera, pero lo peculiar es que no contempló un catálogo que hablara sobre los Derechos de la víctima.

No se diga sobre la Constitución de 1917, ya que siguió la línea de sus antecesoras, en ningún momento, hablo sobre la figura de la reparación del daño.

Llegando hasta el año 1993, cuando la Constitución recibe una reforma, en la cual hace mención por primera vez, en su artículo 20, que el ofendido o la víctima, tendrán Derecho a la reparación del daño cuando proceda. Bajo el mismo tenor, las posteriores reformas aplicadas a la misma, ya manejan ésta figura. En

¹⁵ Vid. HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, “La reparación del daño en el CNPP”, Instituto de investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2015, Disponible en línea: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4032/29.pdf>, pp. 1 . Consultada 10 de octubre de 2018 15:30 horas.

¹⁶ Vid. Idem

la reforma realizada en el año 2000, fue adicionado al numeral 20 el apartado B) el cual consideraba las garantías como víctima u ofendido, aunque señalando que solamente el Ministerio Público, así como el juez podían solicitar la reparación del daño a la víctima u ofendido.¹⁷

Es hasta el 18 de junio de 2008, en el que, aparece en el apartado A), fracción I, del artículo 20 constitucional, el objeto del proceso penal, señalando que “*los daños causados por el delito se reparen*”, y posteriormente se pasa al apartado C) los Derechos a que tiene la víctima, en el cual menciona exactamente lo anterior que se señalaba en el apartado B) pero agregándose que la víctima, puede solicitar directamente la reparación del daño, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo haga.¹⁸

Observando la evolución que ha tenido nuestro Máximo Ordenamiento, la reparación del daño actualmente es un Derecho de gran valor, aunque con un cambio de paradigma (modelo restaurativo) para el actual sistema penal, por lo que al ser una prerrogativa constitucional es de carácter obligatorio e irrenunciable para la víctima de un delito, en cualquier circunstancia bajo cualquier normatividad.

1.5 SOBRE LA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

En la actualidad, como bien se sabe, la Nación cuenta con un sistema penal acusatorio, en el que se ha implementado una gran variedad de cambios a fin de que se perfeccione. Por otra parte, se encuentra una materia en la cual no se conoce mucho del tema, llamada “Sistema Integral de Justicia para Adolescentes”. Como lo dice su nombre, es un sistema de carácter especial, el cual se aplicará única y exclusivamente a las personas que tengan una edad de entre 12 años cumplidos y menos de 18 años, salvo algunas excepciones. Para regular dicho sistema, se cuenta con la Ley expedida en el año 2016 con la

¹⁷ Vid. Ibidem, pp. 2-3.

¹⁸ Vid. HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, “La reparación del daño en el CNPP”, Instituto de investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2015, Disponible en línea: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4032/29.pdf>, pp. 1-3 . Consultada 10 de octubre de 2018 15:30 horas.

entrada en vigor del sistema acusatorio, la cual se denomina “Ley Nacional para el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes”.

Para saber más sobre ésta materia, se tienen que observar los antecedentes, previo a una breve explicación de algunos conceptos. Por ejemplo, el concepto dado por el Diccionario de la Real Academia Española, dice que, adolescente proviene del latín *adolescens*, en la que se entiende que esta en la adolescencia.¹⁹ Siguiendo la línea de investigación, el mismo diccionario, menciona que “adolescencia” es el periodo de la vida humana que sigue la niñez y precede a la juventud.²⁰ De acuerdo a los lineamientos antes dados, un adolescente debe de estar entre la edad marcada después de la niñez y antes de la juventud.

La Convención sobre los Derechos de niñas, niños y adolescentes, rinde un concepto de adolescente, en el que se lee:

Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.” Se puede observar que pese a la edad, marca aún la denominación de niño, pero bajo la concepción etimológica se puede especificar aún más en qué edad se maneja la adolescencia.

La referida Ley es expedida para poder perseguir, sancionar y prevenir hechos con apariencia de delito, cometidos por adolescentes, salvaguardando el interés superior del menor en todo momento. Dicha reglamentación en materia de Justicia para Adolescentes ha evolucionado completamente, por lo cual, en el presente capítulo contendrá un estudio de los cambios constitucionales en México que ha tenido.

¹⁹ Vid. Diccionario de la Real Academia Española. Disponible en línea: <http://dle.rae.es/?id=0nrRMdF> consulta 09 de octubre de 2018 14:45 horas.

²⁰ Vid. Diccionario de la Real Academia Española. Disponible en línea: <http://dle.rae.es/?id=0nrQ4BH> consulta 09 de octubre de 2018 14:50 horas.

1.5.1 Cambios en la reglamentación de justicia para adolescentes

La reglamentación en cuanto a la Justicia para Adolescentes ha sufrido distintos cambios, desde una visión en la que instauraba por primera vez un sistema como actualmente lo conocemos, hasta reformas constitucionales de gran trascendencia. Para enriquecer el presente capítulo, el presente tema estudiará los cambios antes mencionados.

- **Código Penal de 1871.** Eximia de toda responsabilidad a menores de 14 años, pero a mayores de esta edad, se les consideraba que tenían plena comprensión de sus actos, por lo que ellos si eran sujetos a responsabilidad penal, juzgándoles con internamientos por periodos extensos.
- **Año de 1828.** Se consideraba penalmente responsables a los mayores de 15 años, pero no a los menores, aunque el Estado, tomaba una tutela respecto a ellos, para lo que se creó un Tribunal de Menores.
- **Año de 1829.** Consideraba penalmente responsables a los mayores de 16 años, por lo tanto eran juzgados como adultos, aunque a los menores, no se les eximia de algún tipo de sanción grave.
- **Año de 1931.** Se caracteriza porque señala el límite de edad de 18 años y diferencias a los menores, que no eran sujetos de Derecho penal, pero sí de medidas de reclusión en centros especiales.²¹
- **23 de Febrero del año de 1965.** Se reforma el artículo 18 constitucional estableciendo que la Federación y los Gobiernos de los Estados, establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores²². Aunque de forma muy simple, se agregó al texto constitucional la introducción del Sistema de Justicia para adolescentes, no fue más que letra muerta para ese tiempo.

²¹ Vid. RANGEL HERNÁNDEZ, Laura, "Justicia para adolescentes e inconstitucionalidad por omisión legislativa", Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2013, Disponible en línea: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3348/2.pdf>, pp.3-4. Consultada 11 de octubre de 2018 22:15 horas.

²² Vid. "Diario oficial de la Federación" Disponible en línea: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_062_23feb65_ima.pdf, p. 1 Consultada 11 de octubre de 2018 22:20 horas.

- **12 de diciembre de 2005.** Expresó la edad mínima y máxima para considerar a proceso penal a una persona adolescente, y por primera vez, hace mención respecto al interés superior del adolescente, señalando que como medida extrema se impondrá el internamiento en centros especializados por el tiempo más breve y por la realización de conductas tipificadas como graves.²³ Este cambio suscito, dado que fueron llevado a cabo tratados internacionales como la Convención de los Derechos de niñas, niños y adolescentes y posteriormente las llamadas Reglas de Beijing, en las que especificaba el tratamiento que deberían de tener los adolescentes.
- **Año 2015.** Fue reformado el mencionado artículo, el cual cambia el primer párrafo, diciendo que los menores de doce años ahora sólo serán sujetos de asistencia social, no como lo decía el texto anterior, que también eran sujetos a rehabilitación. A su vez, el proceso es regido bajo las reglas del sistema penal acusatorio. Hace énfasis, en cuestión de las medidas que impongan las autoridades, las cuales deben de ser proporcionales al hecho realizado y tendrán fin la reinserción social y familiar. Cambia totalmente el esquema del sistema de justicia para adolescentes, porque trata de reinsertar al menor tanto en la sociedad como a la familia, así como llevar a cabo las reglas de un sistema oral y acusatorio.
- **Año 2016.** Es decretada la nueva Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, en la que es reformado totalmente el sistema, teniendo nuevas directrices y nuevas formas de implementación, respetando en todo momento el interés superior del menor.²⁴

²³ Vid. “Diario oficial de la Federación” Disponible en línea: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_165_12dic05_ima.pdf, p. 1 consultada 11 de octubre de 2018 22:30 horas.

²⁴ Vid. Diario Oficial de la Federación. Disponible en línea: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_224_02jul15.pdf, p. 1 consultada 11 de octubre de 2018 23:20 horas.

La Justicia para Adolescentes ha sufrido diversos cambios en su estructura, en donde anteriormente se juzgaba e internaba por lapsos extensos a adolescentes de entre 14 y 15 años de edad, como lo era en el año de 1871, hasta tener una legislación nueva, especial en la materia, que hoy en día garantiza de manera prioritaria el interés superior del menor.

CAPÍTULO 2

ANÁLISIS JURÍDICO DE DIVERSOS OBJETOS NORMATIVOS

Una vez analizada la historia de la víctima y el sistema de Justicia para Adolescentes, el presente capítulo entrará al estudio de los ordenamientos vigentes, con el objeto de apreciar cómo es llevado a cabo la administración de justicia de la víctima en cuanto a su Derecho de la reparación del daño, así como los objetos de diversas leyes que atañen a la justicia para adolescentes.

2.1 DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO: REPARACIÓN DEL DAÑO

La víctima u ofendido en la actualidad tiene diversos Derechos que nuestro Máximo ordenamiento le consagra, entre esas prerrogativas se encuentra el Derecho a la reparación del daño, que como ya se mencionó, regresará el objeto o bien jurídico dañado a su estado original antes de que fuera cometido un acto que las leyes penales señalan como delito. Dichos Derechos son especificados en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;...

En efecto, el sistema penal acusatorio establece como principio general que los daños causados a la víctima por parte de un agente culpable, se repare. Posteriormente, el mismo diverso, hace énfasis en esto, ya que aparte de ser un principio general del sistema, también lo introduce como un Derecho al que tiene acceso la víctima. Lo anterior, es regulado en el apartado C, señalando específicamente la fracción IV, en donde señala:

C. De los Derechos de la víctima o del ofendido:...

... IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño...

Como se mencionó, la reparación del daño es un Derecho al cual tiene acceso toda persona que haya sufrido un daño ocasionado por la comisión de un hecho que las leyes señalan como delito. Aunado a esto, la siguiente tesis jurisprudencial refuerza el texto anteriormente citado:

Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.)
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Décima Época
2014098 178 de 1156
Primera Sala Libro 41, Abril de 2017, Tomo I
Pag. 752
Jurisprudencia(Constitucional)
Ocultar datos de localización
DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA
INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.

El Derecho citado es un Derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el Derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.

Amparo directo en revisión 1068/2011. Gastón Ramiro Ortiz Martínez. 19 de octubre de 2011. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero

de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Amparo directo en revisión 2131/2013. Ernestina Francisca Martínez Alejandres. 22 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Alejandra Daniela Spitalier Peña.

Recurso de reclamación 1232/2015. Francisco Reyes Gómez. 11 de mayo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Amparo en revisión 706/2015. Laura Cristina Portillo Larrieu y otra. 1 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su Derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Arturo Guerrero Zazueta.

Amparo directo en revisión 5826/2015. Taxibuses Metropolitanos de Querétaro, S.A. de C.V. 8 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su Derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Tesis de jurisprudencia 31/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cinco de abril de dos mil diecisiete.²⁵

De acuerdo a lo anterior, el legislador contempla el Derecho a la reparación del daño en la legislación constitucional. Es menester señalar que la reparación integral bajo la tesitura de la tesis antes transcrita, tiene sus límites, partiendo de un criterio de razonabilidad por parte del juzgador, así como una limitativa, la cual señala una excesiva reparación integral cuando genere enriquecimiento a la víctima o a sus sucesores. En cambio, una justa reparación del daño, es aquella que restaure el bien jurídico u objeto dañado en la comisión de un ilícito, de no ser posible restaurarlo, se impondrá una indemnización a fin de resarcir el daño cometido.

²⁵ “Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. su concepto y alcance” Disponible en línea:

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=31%2F2017&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2014098&Hit=1&IDs=2014098,2014064&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema= Consultada 12 de Octubre de 2018 11:00 horas.

2.2 DE LA DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DE DELITOS Y DEL ABUSO DE PODER

Si bien es cierto, la Ley Suprema en la nación mexicana, contempla los Derechos de la víctima, también se conoce al instrumento internacional denominado “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”, firmada por México desde el año de 1985, en donde especifica que una víctima son personas que hayan sufrido daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera, entre otras, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente. Añadiendo al concepto, se considera víctima a los familiares que tengan relación inmediata con la víctima directa, así como también se considera a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o las que prevengan la victimización.

Claramente, hay una ampliación de la conceptualización de la víctima en materia internacional. Aunado a ello, se especifica en la mencionada Convención, el acceso a la justicia y reparación del daño, en donde, especifica que la víctima será tratada con respeto a su dignidad, teniendo Derecho al acceso a los mecanismos de justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido. Para cumplir con lo antes mencionado, se deben establecer y reforzar mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener una reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos, por lo cual, previamente las víctimas de cualquier delito, deben de conocer sus Derechos a los cuales pueden acceder.

Atendiendo al texto anterior, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Convención Internacional en donde México es parte, se contempla a la víctima y como fin el acceso a una justa reparación del daño, garantizando los mecanismos para obtenerla, por lo tanto, dado que ambas

son legislaciones de máxima jerarquía, es menester la atención y cumplimiento de sus preceptos.

2.3 LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS Y EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES: EL OBJETO

Cuando una persona se convierte en víctima, es decir, en ella recae una conducta señalada como delito le conlleva a una protección, una serie de Derechos que le reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Sin embargo debe entrarse al estudio de legislaciones especializadas en la atención de la víctima a fin de reforzar y priorizar el acceso a una adecuada reparación integral del daño.

La ley especializada en la atención para las víctimas, se denomina Ley General de Víctimas, entrando en vigor el nueve de enero de 2013 y teniendo en ella, un total de 189 artículos, mencionando en ella los tratamientos y Derechos que consagra respecto a las personas que han sufrido una conducta que las leyes penales marcan como hechos delictuosos.

Bajo el texto normativo de la Ley General de Víctimas, señala en su artículo 2 el objeto que tiene la misma:

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

- I. Reconocer y garantizar los Derechos de las víctimas del delito y de violaciones a Derechos humanos, en especial el Derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás Derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de Derechos humanos de los que el Estado Mexicano en Parte y demás instrumentos de Derechos humanos.
- II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los Derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral.

Analizando el texto, se tienen 2 elementos clave en el artículo:

- Primero.- La Ley obliga a reconocer y garantizar los Derechos de la víctima, por lo cual, en conjunto con la Convención de los Derechos de la Víctima, se debe informar a la víctima sobre dichos Derechos previamente.
- Segundo.- Aquella persona considerada como víctima, tiene Derechos especiales, los cuales son el de asistencia, protección, atención, verdad, justicia y el reiterado Derecho a una reparación integral.

Además de los Derechos mencionados, la Ley General de Víctimas, tiene sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que la Nación sea parte.

De lo anterior se observa que, la Ley señala la existencia de una garantía para cumplimentar los elementos que consagra el artículo 2 de la Ley General de Víctimas, por lo que se tomaran las medidas judiciales y administrativas para perseguir la consecución de dicha garantía, a fin de no vulnerar el acceso a la prerrogativa constitucional a la que la víctima tiene derecho.

Asimismo, en la fracción II pretende que deben de reconocerse y garantizarse los Derechos de la víctima, entre ellos, el acceso a una reparación integral, derivado de un delito cometido en su contra. Agregándose, que deben existir acciones y medidas necesarias para lograr dicho fin, recayendo la obligación de cumplir con el mencionado objeto, en las autoridades que tengan competencia.

A su vez, las figuras de víctima y victimario, son de naturaleza meramente penal, por lo que, existe una reglamentación base aplicable en toda la Nación. En efecto, se cita al Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, ya que, hace alusión a los Derechos reconocidos de la víctima en procedimientos penales. Bajo el mismo tenor, puede encontrarse en el artículo 109 de la referida

Ley, los Derechos a los que hace mención, encontrando exactamente en el inciso XXIV, que a la letra dice:

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en éste Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes Derechos:

... XXIV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite.

Tiene una gran similitud el precepto del Código Nacional de Procedimientos Penales, al constitucional contenido en el artículo 20 apartado C, fracción IV, resaltando que, la víctima tiene dos Derechos:

1. La reparación del daño causado por la comisión de un delito en su contra, y;
2. El Derecho de petición, en donde la víctima puede solicitar directamente al Órgano jurisdiccional el acceso a una justa reparación del daño.

De acuerdo al estudio del Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley General de Víctimas, advierten que la víctima tiene el derecho de acceder a una justa reparación del daño, sin necesidad de que el Ministerio Público lo solicite, sino también la misma persona que reciente la conducta antijurídica lo pueda hacer. Además, atendiendo a los ordenamientos jurídicos, debe velarse por los intereses y Derechos de la víctima y sobre todo, garantizando el efectivo ejercicio y protección de sus Derechos, que devienen de ordenamientos tanto constitucionales, internacionales y adjetivos.

2.4 LA VÍCTIMA EN LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, es creada a partir del año 2016, consta de 266 artículos así como sus respectivos transitorios, entrando en vigor junto con el nuevo Sistema de Justicia Penal, por lo que al ser una Ley especial, atiende a los preceptos que en ella se contienen,

admitiéndose como Ley supletoria, y como rector en el sistema procedimental al Código Nacional de Procedimientos Penales.

En la referida Ley, establece el procedimiento que ha de llevarse cuando el adolescente incurra en la comisión de un acto con apariencia de delito, así como la clasificación de grupos etarios de aquellos que incurran en un delito, siendo de la siguiente manera:

- Grupo etario I. Siendo la edad de entre doce años cumplidos a menos de catorce años.
- Grupo etario II. Siendo la edad de entre catorce años cumplidos y menos de dieciséis años.
- Grupo etario III. Siendo la edad comprendida de entre dieciséis años cumplidos y menos de dieciocho años

En éste punto estudiaremos a la víctima en dicha Ley, dado que es de orden imperativo en el presente trabajo. Observando los Derechos que contienen en este ordenamiento especial, tratándose de la conducta ilícita realizada por un menor de edad.

Inicialmente, la Ley especial, en su parte de glosario, especifica que deberá entenderse a la víctima, como es entendida en el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 108, de esto, desprende que la víctima será todo aquel sujeto pasivo que resiente sobre su persona la afectación producida por una conducta delictiva.

Por otra parte, la referida Ley, consagra el principio de justicia restaurativa, la cual tiene como fin la repara ración del daño, comprendiendo el origen del conflicto, sus causas y sus consecuencias. Es apreciable la similitud a los principios rectores de los ordenamientos antes mencionados. A fin de llegar a una reparación del daño, el artículo 59 de la misma Ley señala que, las víctimas tienen todos los Derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás legislaciones aplicables, tal es el caso de la Ley General de Víctimas.

De acuerdo al mismo diverso, se menciona que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, proporcionará asistencia, ayuda, atención y reparación integral a las víctimas. De ello desprende el tema de la reparación del daño, la cual es mencionada en el artículo 60 de la Ley en estudio, en donde advierte que la persona adolescente tiene la obligación de resarcir el daño causado a la víctima u ofendido, así como de restituir la cosa dañada por su conducta o en su defecto, entregar un valor sustituto. A su vez, hace hincapié en que, el resarcimiento debe estar relacionado meramente con el hecho realizado, el bien jurídico lesionado y sobre todo, que provenga del esfuerzo propio del adolescente, sin que provoque un traslado de responsabilidad hacia su padre, madre, representante legal o algún tercero. Siguiendo la letra del artículo, se establecen las formas en las cuales se dará la restitución del bien dañado, siendo las siguientes:

1. Trabajo material encaminado en favor de la reparación directa del bien dañado;
2. Pago en dinero o en especie mediante los bienes, dinero o patrimonio del adolescente, y;
3. Pago en dinero con cargo a los ingresos laborales o de trabajo del adolescente.

Cabe destacar, que la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, contiene una máxima en ella, llamada el interés superior de la niñez, estipulada en su diverso 12, en el que establece como un Derecho, principio y norma de procedimiento, dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus Derechos. Esto trae consigo ciertas cuestiones a lo largo del procedimiento, por ejemplo, la disposición en la que establece que el internamiento al adolescente será la última alternativa en el procedimiento y por el tiempo más breve, o por ejemplo, la no reincidencia de los delitos cometidos por

los adolescentes, esto es que, no se contempla la reincidencia de algún acto que ya haya cometido previamente un adolescente, a su vez, tampoco se tomará en cuenta para decretar alguna medida cautelar o bien alguna sentencia su grado de peligrosidad del adolescente. Esta y muchas más son algunas de las disposiciones establecidas en el ordenamiento que atañe a éste tema, debido al eje rector del interés superior de la niñez en el sistema penal juvenil.²⁶

De acuerdo a lo antes expuesto, se denota lo siguiente:

- A. La víctima es contemplada en los ordenamientos penales tanto para adultos como para adolescentes. Se contiene en las diversas disposiciones una serie de prerrogativas que lo protegen, así como el Derecho a una justa reparación integral del daño.
- B. El principio general en todo el sistema penal de justicia para adolescentes, se basa en la Convención de los Derechos del Niño, en donde el eje rector es el interés superior del menor.

Dentro de nuestro Sistema Normativo, existe un proteccionismo (interés superior del menor) para las niñas, niños y adolescentes que se desarrollan en la sociedad, inclusive aquellos que cometen actos delictuosos, lo que trae aparejado una serie de Derechos por las acciones cometidas. En efecto, se contempla un hipergarantismo, en donde se deja de lado la afectación a la víctima, ponderando la integridad del menor.

²⁶ A su vez, respecto al interés superior de la niñez, también es un eje rector contemplado en la Ley General de Víctimas en su artículo 5, consagrado como principio general, en donde se establece que, el interés superior de la niñez, deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva éste principio rector.

También establece que cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

CAPÍTULO 3

INCUMPLIMIENTO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA VÍCTIMA FRENTE A LAS RESOLUCIONES DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

En el presente capítulo, habrá una puntualización referente a la problemática del incumplimiento al acceso a la reparación del daño, a fin de proponer una modificación a la legislación especial de la materia. Como ha sido mencionado, la reparación del daño es una prerrogativa constitucional obligatoria en el sistema penal en México, y es la situación, de que existe una vulneración en el Sistema de Justicia Penal para Adolescentes, lo cual contrapone el contenido del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado C, fracción IV.

3.1 LA REPARACIÓN DEL DAÑO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL SISTEMA PENAL PARA ADOLESCENTES

A lo largo de éste trabajo, se ha estudiado lo que respecta a la víctima, su evolución, y tratamiento en México. A su vez, se ha abarcado el estudio de la implementación del Sistema Penal para adolescentes en México, contemplando sus diversos cambios a dicha normatividad. Es en éste punto, cuando se llega a la parte medular del proyecto, la reparación del daño llevada a cabo en las resoluciones dictadas en Tribunales especializados en materia de adolescentes, en la que se observarán algunos ejemplos de cómo opera la referida figura en la praxis.

Dada la limitada aportación por parte de los sistemas estadísticos en el país, es remontada la investigación a algunas resoluciones emitidas por Tribunales especializados en materia de Justicia para Adolescentes del año 2015 en el estado de Sonora, dividiendo algunos en los delitos más comunes realizados por jóvenes, de los que destacan el robo, homicidio y violación.

- a) Violación: el Juez dictó sentencia de Responsabilidad al adolescente J.G. imponiendo la obligación de pagar el total de \$28,460.60 por concepto de reparación del daño moral a favor de la menor ofendida. A su vez, se impuso la reparación del daño material a favor de la menor ofendida por un total de \$14,400.00 siendo el costo de la terapia psicológica que requería dicha ofendida.²⁷
- b) Homicidio: el Juzgador de Primera Instancia, dictó las siguientes medidas: un internamiento por cinco años y la reparación del daño a la madre del occiso por la cantidad de \$23,760.00 en forma mancomunada a dos adolescentes que cometieron el hecho. Por otra parte, se impuso a los adolescentes a pagar en forma mancomunada la reparación del daño moral la cantidad de \$52,575.00 a favor de la madre del fallecido.²⁸
- c) Robo agravado: Siendo uno de los delitos que más se cometen por adolescentes, el Juez impuso medidas de externamiento en las cuales no atribuyó al adolescente imputado al pago de la reparación del daño tanto moral como material, ya que en diligencias anteriores el adolescente realizó el pago de la reparación del daño.²⁹

De acuerdo a los datos establecidos a manera de ejemplo, se pueden observar dos puntos:

- Los adolescentes son capaces de realizar conductas que las leyes penales señalan como delito, desde delitos no graves, hasta delitos que traen consigo una serie de repercusiones para la víctima, como lo es la muerte. Es de observarse que los delitos más frecuentes realizados por jóvenes son el robo, violación y homicidio. Aunado a ello, debe entenderse que el menor de edad, es

²⁷ Gaxiola Sánchez, María T. "La reparación del daño, víctimas de adolescentes en conflicto con la ley", Disponible en línea: revistainvestigacionacademicasinfrontera.com/sistema/index.php/RDIASF/.../154/ pp. 5-6. Consultada 12 de Octubre 14:00 horas.

²⁸ Ibidem pp. 8-10.

²⁹ Ibidem pp. 11.

consciente de sus actos, por ende, también de sus consecuencias, ya que la misma Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 12, establece:

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el Derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

En un análisis deductivo del citado artículo, destaca que el Estado le reconoce como un ser humano con capacidad de emitir un juicio propio. Por lo que, al mismo tiempo, entiéndase que el adolescente es consciente de sus actos, puesto que para otorgar la capacidad de emitir un juicio propio, debe ser consciente de lo que está pasando, lo que pasó y lo que sucederá por cada uno de los hechos cometidos.

- Los montos por concepto de reparación del daño material y moral son por cuantías superando los \$20,000.00 lo cual hace pensar una gran problemática. Y es el hecho de que la reparación del daño tiene que ser cubierta desde el principio de la audiencia o bien, al final como resolución de sentencia definitiva, mediante lo dispuesto única y exclusivamente en el artículo 60 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, que como ya ha sido mencionado admite tres formas de reparar el daño únicamente, proviniendo del esfuerzo propiamente del adolescente.

Sabiendo esto, es menester señalar, los montos son determinados de acuerdo al criterio del juzgador, basados en estudios periciales, y leyes supletorias cuando genere duda, sin embargo, al ser montos en la mayoría de las veces de gran cuantía, es imposible para el adolescente dar cumplimiento a la reparación del daño, más cuando se trata de grupos etarios I y II, dado que la ley establece limitantes en cuanto a su pago, por lo que se encuentra vinculada a ello, un incumplimiento a la garantía constitucional que tiene la víctima en el sistema integral de justicia para adolescentes.

De tal estudio, es necesario realizar ciertas modificaciones a la reglamentación aplicable en la materia, ya que la problemática, es dar cumplimiento a la garantía de la reparación del daño frente a las resoluciones emitidas en el Sistema de Justicia Penal para Adolescentes.

3.2 PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 60 DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES A FIN DE GARANTIZAR EL ACCESO AL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA REPARACIÓN DEL DAÑO

De acuerdo a lo anterior, es evidente que los montos a la reparación del daño impuesta mediante sentencia a adolescentes, son sumas cuantiosas, así como es fácil deducir que personas menores de 18 años difícilmente tienen el acceso económico para realizar el pago por concepto de la reparación del daño a la víctima, dadas sus capacidades y su edad. Es por eso que debe proponerse realizar una reforma, al numeral 60 de dicha Ley, ya que es el que refiere a la reparación del daño a la víctima causado por un adolescente. Es de gran importancia ya que, en el sistema de justicia penal para adolescentes, el interés superior del menor es el eje rector en el procedimiento, de tal suerte que la víctima implícitamente queda en un segundo plano, no obteniendo en muchas ocasiones el pago de una justa reparación del daño tanto moral como material, por lo que es vulnerado e imposibilitado de cumplirse la garantía de la reparación del daño consagrada en el artículo 20, apartado C, fracción IV. .

De ello, desprende el realizarse una reforma al precepto 60 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes a fin de lograr que la víctima tenga la certeza y seguridad de que se garantice el acceso a una pronta y justa reparación del daño. Dado que, en el ámbito garantista y constitucional, se encuentra imposibilitada la realización de la misma, por los motivos antes mencionados, dicho precepto se lee:

Artículo 60. Reparación del daño a la víctima u ofendido

La persona adolescente tendrá la obligación de resarcir el daño causado a la víctima u ofendido, así como de restituir la cosa dañada por su conducta o

entregar un valor sustituto. En todo caso, se procurará que el resarcimiento guarde relación directa con el hecho realizado, el bien jurídico lesionado y provenga del esfuerzo propio de la persona adolescente, sin que provoque un traslado de responsabilidad hacia su padre, madre, representante legal o a algún tercero.

La restitución se podrá obtener de la siguiente forma:

- I. Trabajo material encaminado en favor de la reparación directa del bien dañado;
- II. Pago en dinero o en especie mediante los bienes, dinero o patrimonio del adolescente, y
- III. Pago en dinero con cargo a los ingresos laborales o de trabajo del adolescente.

La referida propuesta de reforma al mencionado numeral, se pretende realizar en tres puntos:

1. En el primer párrafo se considera que debe suprimirse la siguiente mención: “Sin que provoque un traslado de responsabilidad hacia su padre, madre, representante legal o a algún tercero”, por el siguiente motivo:
 - a. La reparación del daño debe ser primordial en el sistema penal, en cuanto hace a la víctima del delito, debiendo asegurar el pago de la misma. Dicho planteamiento surge dado que este pequeño texto, contraviene lo establecido en los artículos 29 a 32 del Código Penal Federal, respecto a la reparación del daño, causado a la víctima en la que recae una conducta ilícita. Señalando lo siguiente:

Artículo 32.- Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:

I.- Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad:

II.- Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;

III.- Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos;

...

Se desprende del propio artículo en su fracción I, que los ascendientes están obligados a reparar el daño, por los delitos cometidos por sus descendientes que se hallen bajo su patria potestad.

Asimismo, el texto que se pretende suprimir, se haya en conflicto con el artículo 1919 y 1920 del Código Civil Federal, en donde se lee:

Artículo 1919.- Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos.

Artículo 1920.- Cesa la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, cuando los menores ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como directores de colegios de talleres, etcétera, pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata....

Bajo los criterios establecidos, es confirmada la necesidad de suprimir el texto en cuestión. De lo anterior, es procedente realizar la segunda parte de la reforma al artículo 60 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

2. Añadir al texto posterior a “se procurará que el resarcimiento guarde relación directa con el hecho realizado, el bien jurídico lesionado y provenga del esfuerzo propio de la persona adolescente...” lo siguiente: “El padre, la madre o responsable legal del adolescente serán responsables subsidiarios de la reparación del daño a la víctima”. Ya que si bien es cierto, es justo que la reparación del daño provenga del esfuerzo del adolescente, lo cual en muchos casos es posible, en muchos otros no lo será, por lo que es en ese preciso momento cuando se genera el incumplimiento a la garantía constitucional de la víctima, dado que no se está contemplando una seguridad para la víctima que sufre alguna conducta cometida en su contra en la ley, creando una desprotección, un olvido y un desplazamiento de carácter constitucional en cuanto hace a la reparación del daño.

Para remediar dicha problemática, debe considerarse a los responsables del adolescente como responsables subsidiarios para reparar el daño en cuantías que no puedan ser susceptibles de pagar por el propio esfuerzo del menor, creando de esa manera una enmienda a los futuros casos en que parezca imposible una reparación del daño a la víctima, al igual que se fomenta al ejercicio de una tutela adecuada para formar personas de bien.

3. No solo debe suprimirse y añadirse texto, dado que sería letra muerta en la práctica, por lo que es menester que exista una garantía, un respaldo, una seguridad de que el texto modificado será llevado a cabo de forma correcta, es por eso que el tercer punto a la propuesta de reforma es basado en crear una fracción IV en cuanto hace a las formas de restitución, creando la obligación subsidiaria de los tutores o responsables del cuidado de los menores, actualizando el texto a lo siguiente “IV. Pago en dinero o en especie mediante los bienes, dinero, patrimonio o ingresos laborales del o los responsables subsidiarios”. Similar a la fracción II, pero existe la complicación de que, los menores de edad, difícilmente tienen un patrimonio propio, o tienen bienes, por lo que al no ser posible llevar a cabo dicha opción, se implementa la fracción IV.

Una vez realizada la aplicación a la reforma al artículo 60 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, con base en los puntos antes mencionados, el precepto quedaría de la siguiente forma:

Artículo 60. Reparación del daño a la víctima u ofendido

La persona adolescente tendrá la obligación de resarcir el daño causado a la víctima u ofendido, así como de restituir la cosa dañada por su conducta o entregar un valor sustituto. En todo caso, se procurará que el resarcimiento guarde relación directa con el hecho realizado, el bien jurídico lesionado y provenga del esfuerzo propio de la persona adolescente. **El padre, la madre o responsable legal del adolescente serán responsables subsidiarios de la reparación del daño a la víctima.**

La restitución se podrá obtener de la siguiente forma:

- I. Trabajo material encaminado en favor de la reparación directa del bien dañado;
- II. Pago en dinero o en especie mediante los bienes, dinero o patrimonio del adolescente, y
- III. Pago en dinero con cargo a los ingresos laborales o de trabajo del adolescente.
- IV. Pago en dinero o en especie mediante los bienes, dinero, patrimonio o ingresos laborales del o los responsables subsidiarios**

Bajo lo antes expuesto a lo largo del presente trabajo de investigación, denota la problemática en cuestión, la cual radica esencialmente en garantizar la figura de la reparación del daño en el Sistema de Justicia para Adolescentes. Motivándose la presente tesina, en el marco constitucional, dado que si bien es cierto que la Ley sustantiva contempla el derecho a la reparación del daño a la víctima (Artículo

20 constitucional, apartado C, fracción IV), el cual es un principio fundamental en el nuevo Sistema de Justicia Penal; la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, no brinda la certeza jurídica a la víctima en la que se le debe a garantizar dicha reparación, pues, si bien es cierto, comprende diversas formas de enmendar a la víctima por el daño causado, también lo es, que éstas no garantizan de manera eficiente la reparación, quedando la víctima en la mayoría de las veces, sin que se le resarza el daño causado, vulnerándose en perjuicio el artículo 20 fracción IV, apartado “C” de la Constitución Política de los Estados Mexicanos.

Bajo ese tenor de ideas, es menester realizar la reforma planteada a ésta Ley en su artículo 60, a fin de brindar la certeza jurídica a la víctima de garantizar la reparación del daño señalada en el rubro constitucional al que se ha hecho mención, ponderando la equidad de los sujetos en el Sistema de Justicia para Adolescentes, cumpliendo con esto el propósito de otorgar una solución ante dicha problemática planteada al inicio de éste trabajo.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La figura de la reparación del daño a la víctima del delito, es una prerrogativa constitucional, cuyo objeto primordial es resarcir el daño provocado a la víctima u ofendido por la comisión de un hecho que las leyes señalan como delito. Comprende además restituir las cosas al estado que guardaban antes de la comisión de un delito, de no ser posible, se pagará el bien dañado (personal, material y moral)

SEGUNDA. Tratándose de resoluciones de los Tribunales impuestas a los adolescentes en donde se fije la reparación del daño mediante el pago cuantioso, se encuentra imposibilitada dada la naturaleza del menor, ya que no es posible en muchas ocasiones, pagar una justa reparación del daño de forma pronta, dado que las opciones de resarcimiento del daño son limitantes para el cumplimiento de la figura.

TERCERA. La reparación del daño en el procedimiento penal, tratándose de índole juvenil, es importante, puesto que es un mecanismo judicial de protección a la esfera jurídica de la víctima así como de sus bienes, por tanto, es una protección a la garantía constitucional, es por eso que la naturaleza y propósito de dicha figura, debe ser en torno a la protección de los Derechos humanos de la víctima.

CUARTA. Se debe modificar el texto referente a la reparación del daño en el Sistema de Justicia para Adolescentes, creando así una responsabilidad subsidiaria para el tutor, o responsable de la custodia del menor que ha cometido algún hecho que las leyes penales señalan como delito, en cuanto a la reparación del daño a la víctima. Siendo así efectivo el cumplimiento del acceso a la reparación del daño señalada en el artículo 20 constitucional apartado C, fracción IV, en cualquier tipo de ilícito en el orden penal juvenil.

QUINTA. Dado que los hechos con apariencia de delito cometidos por adolescentes como robo, homicidio y violación, se establecen criterios para fijar la reparación del daño por montos de cuantía mayor, al modificar la legislación aplicable en la materia, se dará la garantía a la víctima de obtener una reparación del daño justa y pronta, ponderando la aplicación de dicha figura en el sistema de Justicia para Adolescentes.

FUENTES CONSULTADAS

DOCTRINA

BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, “Obligaciones civiles”, Oxford, México, 2006.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. “Derecho mexicano de procedimientos penales”, Porrúa, México, 1980

GORDILLO MONTESINOS, Roberto H. “Derecho Privado Romano”, Porrúa, México, 2008

LIMA, María de la Luz, “Control social en México-Tenochtitlán”, Academia Mexicana de Ciencias Penales, Porrúa, México

PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo, “Derecho Romano”, Mc Graw Hill, México, 2008

PÉREZ GALAZ, Juan de D, “Derecho y organización social de los mayas”, Diana, México, 1983

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, “Victimología”, Porrúa, México, 1989

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convención sobre los Derechos de niñas, niños y adolescentes

Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder

Ley General de Víctimas

Código Nacional de Procedimientos Penales

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

ELECTRÓNICAS

Diccionario de la Real Academia Española. Disponible en línea:

<http://dle.rae.es/?id=b1R0t2m>

MUÑOZ BERRÍOS, María, “Victimología”, 2013 Disponible en

línea: https://mariamunozberrios.files.wordpress.com/2013/03/victimologc3a2c2a1a_61.pdf, p. 18

ORTIZ CRUZ, Fernando A, “La reparación del daño como mecanismo alternativo de sanción”, Disponible en línea:

https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/23/r23_15.pdf, p. 245.

CAMACHO ACEVEDO, Juvencio, Supremo Tribunal de Justicia de Michoacán, Disponible en

línea:<http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/tribunalm/biblioteca/juveniocomacho/juveniocomacho.htm>

“Las siete partidas de Alfonso X el sabio” Disponible en línea:

<http://ficus.pntic.mec.es/jals0026/documentos/textos/7partidas.pdf>, pp. 139-140

MACEDONIO HERNÁNDEZ, Carlos A, “Breve análisis del origen y evolución de la víctima en el Derecho Penal”, Disponible en línea:

<http://www.derecho.uady.mx/tohil/rev25/origenyevolucion.pdf>, p. 9.

HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, “La reparación del daño en el CNPP”, Instituto de investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2015, Disponible en línea:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4032/29.pdf>, pp. 1

Diccionario de la Real Academia Española. Disponible en línea:

<http://dle.rae.es/?id=0nrRMdF>

Diccionario de la Real Academia Española. Disponible en línea:

<http://dle.rae.es/?id=0nrQ4BH>

RANGEL HERNÁNDEZ, Laura, “Justicia para adolescentes e inconstitucionalidad por omisión legislativa”, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2013, Disponible en línea:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3348/2.pdf>, pp.3-4

“Diario oficial de la Federación” Disponible en línea:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_062_23feb65_ima.pdf, p. 1

“Diario oficial de la Federación” Disponible en línea:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_165_12dic05_ima.pdf, p. 1

Diario Oficial de la Federación. Disponible en

línea:http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_224_02jul15.pdf, p. 1

“Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. su concepto y alcance” Disponible en línea:

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=31%2F2017&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2014098&Hit=1&IDs=2014098,2014064&tipoTesis=&Seminario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

GAXIOLA SÁNCHEZ, María T. “La reparación del daño, víctimas de adolescentes en conflicto con la ley”, Disponible en línea: revistainvestigacionacademicasinfrontera.com/sistema/index.php/RDIASF/.../154/ pp. 5-6